

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-494/2021.

RESULTANDOS:¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El ocho de noviembre, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² el escrito de queja suscrito por **José Antonio de la Torre Bravo**, en su carácter de representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante este Instituto, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al medio de comunicación **"Entérate Tonalá"**.

2. Acuerdo de radicación y requerimiento. El nueve de noviembre, la Secretaría Ejecutiva³ del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-494/2021** requiriendo al denunciante para que proporcionara el domicilio del medio de comunicación denunciado.

3. Cumplimiento. Luego, el trece de noviembre, el partido político denunciante dio cumplimiento al requerimiento a través del folio número 09084 presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto.

4. Acuerdo de ampliación de término y práctica de diligencias. El catorce de noviembre, la Secretaría Ejecutiva amplió el plazo a setenta y dos horas para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, ordenó llevar a cabo las diligencias de verificación sobre la existencia y contenido de la publicación en internet señalada.

5. Acta circunstanciada. El dieciséis de noviembre se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se especifique año diverso.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

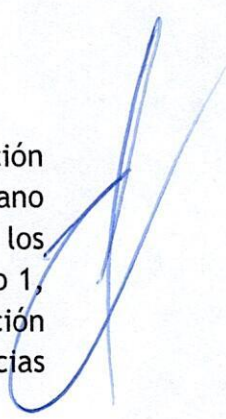
³ En lo sucesivo, la Secretaría

investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del *link* de internet. 

6. Acuerdo de admisión. El diecisiete de noviembre la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia formulada.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 273/2021 notificado el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-494/2021, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante. 

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Al tratarse de un asunto relacionado con la posible adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano competente para determinar lo conducente, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;⁴ 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. 

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia presentada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente de hechos que considera violatorios de la norma electoral, a partir de una publicación en la red social *Facebook*, que a decir del promovente incumple las normas de propaganda político electoral, cuya realización atribuye al medio de comunicación “Entérate Tonalá”.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte quejosa pide:

³ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el código

“Se pide la medida cautelar para el efecto de que sea bajado el sondeo de la página de Facebook “Entérate Tonalá”, toda vez que ello viola la equidad en la contienda, y la única manera de salvaguardar los principios que rigen en la materia electoral y en las elecciones, es bajando tal sondeo que da preferencia a solo dos candidatos de la contienda.”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado. Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el partido denunciante ofrece los siguientes medios de prueba:

- **“DOCUMENTAL PÚBLICA.** Anexo el oficio emitido por el IEPC de número **12628/2021**, el cual acredita la calidad con la que me ostento.
- **TECNICA.** Consistente en la siguiente liga electrónica, en la cual puede ingresarse al sondeo que se denuncia:
<https://www.facebook.com/108607384623739/posts/251116950372781/?d=n>

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad. Esta autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de la publicación señalada por la parte quejosa. Lo cual obra a través del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/631/2021. Acta que por su naturaleza constituye prueba documental pública, la cual de conformidad con el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco merece valor probatorio pleno.

Asimismo, se ordenó requerir al denunciante por el domicilio donde podría ser emplazado el denunciado.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares que a la vez constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca

evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Cuestión previa. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, mediante la cual se renovaron diversos cargos públicos en el Estado de Jalisco, entre ellos la integración del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Sin embargo, dicha elección fue anulada mediante sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SUP-REC-1874/2021 y su acumulado SUP-REC-1876/2021, que ordenó se convocara a elección extraordinaria para la renovación del citado Ayuntamiento, dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la ejecutoria correspondiente.

Posteriormente, el pasado cuatro de octubre del año en curso, el Congreso del Estado de Jalisco emitió el decreto 28475/LXII/21, por medio del cual convocó a la celebración de la elección extraordinaria para llevarse a cabo el día veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno, en el municipio de San Pedro

Tlaquepaque, Jalisco; en la que habrá de elegirse al Ayuntamiento Constitucional, para el periodo del uno de enero del año dos mil veintidós al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerando en su integridad el escrito de queja, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión del partido político denunciante.

Resulta importante señalar que obra en autos del presente Procedimiento Sancionador Especial, la verificación realizada por la Oficialía Electoral el dieciséis de noviembre pasado, en la que se hizo constar la certificación del contenido del link que fue proporcionado por el partido denunciante, del que se desprende la siguiente imagen:



Dicha verificación, fue elaborada en un acta circunstanciada la cual se considera como documental pública de conformidad al párrafo 2, del artículo 463, del Código en la materia, por lo que alcanza y merece valor probatorio pleno.

Previo al análisis del caso concreto, se estima necesario realizar la siguiente consideración.

El instituto político promovente se duele de la publicación realizada por el medio de comunicación denunciado en la red social *Facebook* alojada en el hipervínculo ya descrito; pues considera que se incumplen las normas de propaganda político electoral, generando inequidad en la contienda electoral.

Bajo esa perspectiva, se tiene que, en el caso de los contenidos que hacen públicos los medios de comunicación referentes a procesos de elección de candidatos, estos deben servir para que los ciudadanos sepan quienes son los sujetos que pudieran llegar a representarles, así como las propuestas que sostienen, pero también debe proporcionárseles una visión imparcial del proceso electoral en el que participan.

Surgen así las encuestas electorales o los sondeos de opinión en materia electoral, mecanismos a través de los cuales se ofrece a la sociedad, al elector en especial, la información obtenida mediante una consulta en relación con la intención de voto. Se trata de una averiguación sobre la opinión pública que en materia electoral prevalece en el electorado en un cierto momento, con la aclaración de que las encuestas no predicen ni anticipan los resultados electorales, sólo muestran, como una simple fotografía, las preferencias electorales en el instante en que se realizan.

Al respecto, este Instituto se encuentra facultado para verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate, conforme a lo establecido en el artículo 104, inciso l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 29, párrafo 2, inciso n), del Reglamento de Elecciones.

Así, en el Reglamento de Elecciones en su artículo 136 se señalan los casos en que las personas físicas o morales podrán realizar encuestas o sondeos de opinión, estableciendo además, los requisitos que deben cumplir quienes realicen dichas tareas. En el caso concreto, la encuesta de opinión que se impugna no se encuentra realizada debidamente y conforme a lo que este reglamento regula, por lo cual, al tratarse de una actividad que se realiza fuera de toda norma, se violenta el principio de certeza que debe regir un proceso electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis LVII/2016 en la que se pronunció como a continuación se muestra:

ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención América de Derechos Humanos; y 213, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, sin embargo, no toda restricción a esa actividad constituye una vulneración a ese ejercicio, porque en tratándose de las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión se encuentran justificados, sobre todo si en la ley o en la reglamentación que exista al respecto, se establecen condiciones para que el ejercicio periodístico y de imprenta no vulnere otros principios de igual o mayor importancia como es la equidad en la contienda. Así, las obligaciones impuestas durante los procesos electorales para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, no coartan el derecho de información y expresión, pues si bien este derecho es inherente a la actividad periodística, esa actividad informativa, en materia de encuestas, debe informarse al Instituto Nacional Electoral, en aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior y tomando en consideración la fecha en que nos encontramos, sumamente cercana a la veda y la propia jornada electoral correspondiente a la elección extraordinaria de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco es que se estima necesario que la publicación impugnada de dicha encuesta, sea eliminada de las redes sociales, pues al respecto, el Reglamento de Elecciones en el artículo 134, párrafo 1, a la letra estipula:

“Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o hacer del conocimiento por cualquier medio de comunicación, los resultados de las

encuestas o sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.”

Por lo que, bajo la **apariencia del buen derecho** resulta procedente la adopción de medidas cautelares, con los siguientes;

IX. Efectos:

1. Se ordena al medio de comunicación “**Entérate Tonalá**” eliminar la publicación objeto de denuncia y estudio, que se encuentra alojada en el link precisado en el considerando VIII de la presente resolución. Esta providencia precautoria tendrá efectos hasta que se dicte la sentencia de fondo en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Para ello, se le otorga a la parte denunciada un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibido que, en caso de incumplimiento, podrá ser acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta del sitio de internet precisado en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, no prejuzgan respecto de la existencia de la infracción denunciada y la responsabilidad correspondiente.

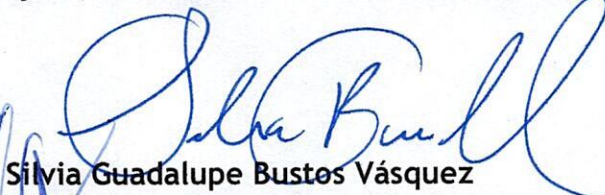
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

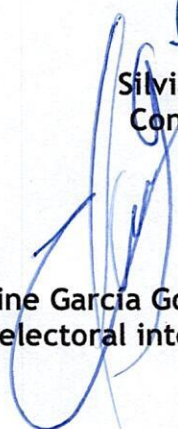
RESUELVE:

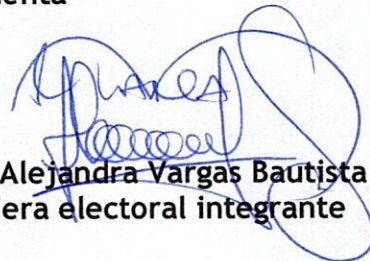
Primero. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el denunciante, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente resolución a las partes.

**Por la Comisión de Quejas y Denuncias
Guadalajara, Jalisco, a 17 de noviembre de 2021**


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 11 fojas, fue aprobada en la sexagésima quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 17 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----

